



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	HEVERS ANTONIO SEPÚLVEDA GÓMEZ C.C. 7.410.378
DEMANDADA:	LUISA INÉS AYAZO TORRENEGRA C.C. 22.436.077
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00083-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 20 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandada se notificó personalmente¹, además, dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepción previa, y de mérito, también, reconvención, la cual se admitió² y no fue contestada.

Respecto de la excepción previa, el inciso 1º del artículo 101 del C.G.P. establece que:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**”.* (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, se advierte que la alegada no fue presentada en debida forma, esto es, en escrito separado, por tanto, no cumple con lo estipulado en el referido precepto, razón por la que se rechazará.

En lo atinente a la excepción de mérito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en proveído SC4574-2015, radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-02, señaló que:

“(…) no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343,

(…) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la

¹ Reverso del auto admisorio.

² Auto del 11 de marzo del 2020.



moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...)"

En este mismo sentido, el numeral 3° del artículo 96 del C.G.P., dispone que la contestación de la demanda contendrá:

*"Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico**, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso." (negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente caso si bien el extremo pasivo en la contestación de la demanda denomina un acápite como "EXCEPCIONES DE MERITO Y FONDO", el argumento allí planteado no configura realmente una excepción, dado que se limita a pretender negar la causal alegada por el demandante y acceder a las invocadas en la reconvención, sin la correspondiente exposición de algún fundamento fáctico que soporte su pedimento. Por ello, también se rechazará la excepción de mérito propuesta.

Por consiguiente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretarán las que fueron solicitadas, a excepción de las documentales presentadas por la pasiva, contentivas de fotografías familiares, las cuales serán excluidas por ser nulas de pleno derecho, conforme el artículo 164 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 29 de la Carta Magna.

Lo anterior, en atención a que tales documentos vulneran el derecho a la intimidad³ al tratarse de imágenes de carácter privado, por lo tanto, no serán apreciadas al momento de emitir la correspondiente sentencia, además, se guardarán las reservas respectivas, para garantizar el derecho a la privacidad de la información contenida en las mismas.

³ Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.



De otro lado, estudiada la solicitud de renuncia presentada por la apoderada judicial de la pasiva, Dra. Iliana Matos Ramos, se advierte que la misma cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se aceptará. Asimismo, teniendo en cuenta el poder allegado y por ser procedente, se reconocerá personería para actuar como representante de la demandada a la Dra. Carmen Salcedo Pacheco, conforme lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.

En cuanto a la parte demandante, se avizora que revocó el poder conferido al Dr. Alexander Rafael Osorio Fontalvo, quien además presentó renuncia al mismo, seguidamente, otorgó poder a la Dra. Ana Cecilia Zapata Balza y finalmente, radicó poder suscrito en favor del Dr. Arnovis Montero Farfán, a quien se le reconocerá personería para actuar, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., no así a la Dra. Zapata Balza, debido a que *“ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*⁴, circunstancia que se configuró en el presente asunto.

Asimismo, en atención a la petición de información se remitirá por secretaría copia digital del expediente a la dirección arnovismonteroabogado@gmail.com, desde la cual actúa el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Rechazar la excepción previa y la de mérito formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones
2. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día treinta (30) de noviembre del 2021, a las 10:30 am.
3. Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que

⁴ Artículo 76 del C.G.P.



admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.

4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

5. Decreto de pruebas

5.1. Demanda inicial

5.1.1. Parte demandante:

5.1.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

5.1.1.2. Las testimoniales de Freddy Alberto Molina Castro y Aureliano Alonso Sánchez Barrios.

5.1.1.3. Decretar el interrogatorio de la parte demandada Luisa Ayazo Torrenegra.

5.1.2. Parte demandada:

5.1.2.1. Las testimoniales de Luisa Ayazo, Silvana Castellanos Pedroza, María Ayazo Torrenegra y Wendy Natalia Younes.

5.1.2.2. Se decreta el interrogatorio del demandante Hevers Antonio Sepúlveda Gómez.

5.1.2.3. Las documentales presentadas con la contestación de la demanda. Excluir las contentivas de fotografías de carácter privado, por ser nulas de pleno derecho, en razón a lo expuesto en la motiva, las mismas no serán apreciadas al momento de emitir la correspondiente sentencia, igualmente, se guardarán las reservas respectivas, para garantizar el derecho a la privacidad de la información que contienen.

5.2. Demanda de reconvención

5.2.1. Parte demandante en reconvención:



5.2.1.1 Decretar las documentales anexas a la demanda.

5.2.1.2. Se decretan las testimoniales de Luisa Ayazo, Silvana Castellanos Pedroza, María Ayazo Torrenegra y Wendy Natalia Younes.

6. Aceptar la renuncia al poder otorgado por la demandada, presentada por la Dra. Iliana Matos Ramos, en atención a los motivos consignados.

7. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Carmen Salcedo Pacheco, CC N° 32580156 y TP N° 198808 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

8. Aceptar la renuncia al poder conferido por el demandante, presentada por el Dr. Alexander Rafael Osorio Fontalvo, conforme lo expuesto.

9. No reconocer personería para actuar a la abogada Ana Cecilia Zapata Balza, acorde con las consideraciones.

10. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Arnovis Montero Farfán, CC N° 8.816.608 y TP N° 317663 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

11. Por secretaría, remitir copia digital del expediente a la dirección arnovismonteroabogado@gmail.com.

12. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA